



RAD. 2022-00273. Informe secretarial. Barranquilla, 9 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por OPERACIONES LOGISTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRAS, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220027300
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO PACHECO ARIZA
DEMANDADA: OPERACIONES LOGISTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S. EN LIQUIDACION, OPERACIONES TEMPORALES DE COLOMBIA SAS y ULTRACEM S.A.S.

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el domicilio de dos de las convocadas es la ciudad de Barranquilla, según se extrae de los certificados de existencia y representación legal, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **Error en el nombre del demandado.** Confrontada el poder con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, se advierte que existe error en cuanto al nombre de estas, pues, en el poder se indica como tal, además de ULTRACEM S.A.S., a las empresas “*OPERACIONES LOGISTICAS INDUSTRIALES Y MINERA S.A.S.*” y “*OPERACIONES TEMPORALES DE COLOMBIA*”, mientras que, los respectivos certificados aluden a OPERACIONES LOGISTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S. EN LIQUIDACION y OPERACIONES TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S. Lo anterior implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho Antonio Calderón Beltrán para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de clarificar el nombre de la parte demandada, so pena de rechazo, previéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

2. Se omitió entregar el nombre, identificación, dirección de residencia y correo electrónico del testigo. La parte demandante indicó que solicitaba la declaración del señor Julio Noriega, empero, no señaló los nombres completos de este ni su número de identificación. De igual modo, no indicó el domicilio y la dirección de su residencia. Así, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P. De igual modo, no supe la exigencia contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde debe ser notificado este, pues, señaló que este debe ser notificado en el email de la demandada ULTRACEM, lo que implica que no corresponda al de la persona citada. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley



2213 de 2022 el cual establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a las demandadas el día 1 de septiembre de 2022 a las 1:52 PM, mientras que la radicación de la demanda lo fue el mismo día, mes y año pero a las 01:58 pm, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, por ende, no puede el despacho corroborar qué información se le remitió a las enjuiciadas, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también **deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, **se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.